



Bruselas, 19 de enero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)². En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»³.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a los transportistas por carretera con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009⁴ las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la Unión en el ámbito del transporte por carretera. Este hecho tiene, en particular, las siguientes consecuencias en los diferentes ámbitos del transporte por carretera:

- **CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

- Certificado de competencia profesional para transportistas por carretera/gestores de transporte: De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), el artículo 4, apartado 1, y el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, las personas físicas que ejerzan la profesión de **transportista por carretera** en la Unión y los **gestores de transporte** empleados por una empresa que realice actividades de transporte por carretera han de poseer un **certificado de competencia profesional**, expedido por las autoridades de un Estado miembro de la Unión o

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

³ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

por organismos debidamente autorizados por un Estado miembro de la Unión para tal fin. A partir de la fecha de retirada, los certificados de competencia profesional expedidos por una autoridad del Reino Unido o por un organismo autorizado por el Reino Unido dejarán de ser válidos en la UE-27.

- Certificado de conductor para conductores de terceros países: De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009⁵, los transportes internacionales requerirán la posesión de la correspondiente licencia comunitaria⁶ y, si el conductor es nacional de un tercer país, de un **certificado de conductor**.

Así pues, a partir de la fecha de retirada, los conductores que sean nacionales del Reino Unido y no sean residentes de larga duración en la Unión con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo y que trabajen para un transportista de la Unión que tenga una licencia de la Comunidad requerirán un certificado de conductor. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1072/2009, dicho **certificado de conductor** será expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que sea titular de una licencia comunitaria para cada conductor que no sea nacional de un Estado miembro ni un residente de larga duración con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo⁷ y que haya sido legalmente contratado por el transportista o que esté a disposición del transportista.

- Certificado de aptitud profesional para conductores: De conformidad con la Directiva 2003/59/CE⁸, los **conductores** en la Unión de un vehículo destinado al transporte de mercancías o de viajeros por carretera necesitan estar en posesión de un **certificado de aptitud profesional** acreditativo de la cualificación inicial o de la formación continua y expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión o por un centro de formación autorizado en un Estado miembro de la Unión. Los conductores que son nacionales de un Estado miembro de la Unión obtienen su cualificación inicial en el Estado miembro de la Unión de su residencia habitual mientras que los conductores que son nacionales de terceros países lo obtienen en el Estado miembro de la Unión en que se les haya expedido un permiso de trabajo. A partir de la fecha de retirada, los certificados de aptitud profesional expedidos por el Reino Unido o por un centro de formación autorizado en el Reino Unido dejarán de ser válidos en la UE-27.

A partir de la fecha de retirada, los conductores que sean nacionales del Reino Unido pero que trabajen para una empresa establecida en la Unión, o los nacionales de la Unión residentes en el Reino Unido pero que trabajen para una empresa establecida en la Unión, habrán de realizar la formación de conductores

⁵ Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

⁶ En lo relativo a la licencia comunitaria, véase más adelante.

⁷ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

⁸ Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

profesionales en el Estado miembro de la UE-27 en que esté establecida la empresa para la que trabajen.

- Permiso de conducción: De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2006/126/CE⁹, los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros de la Unión son reconocidos recíprocamente. A partir de la fecha de retirada, los permisos de conducción expedidos por el Reino Unido dejarán de ser reconocidos por los Estados miembros en virtud de dicha legislación.

El reconocimiento de permisos de conducción expedidos por terceros países no está regulado por el Derecho de la Unión sino que está regulado a nivel de los Estados miembros. En los Estados miembros que son Partes Contratantes de la Convención de Ginebra sobre la Circulación por Carretera de 1949, es aplicable dicha Convención¹⁰.

- **ACCESO A LA PROFESIÓN / AL MERCADO**

- De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, **las empresas que ejerzan la profesión de transportista por carretera** en la Unión deberán tener un establecimiento efectivo y fijo en un Estado miembro de la Unión. A partir de la fecha de retirada, las empresas que tengan su establecimiento en el Reino Unido dejarán de cumplir dicho requisito.
- De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, una empresa que ejerza la profesión de transportista por carretera nombrará a un **gestor de transporte**. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, dicho gestor de transporte ha de residir en la Unión. A partir de la fecha de retirada, los gestores de transporte residentes en el Reino Unido que trabajen para un transportista por carretera de la Unión dejarán de cumplir dicho requisito. Las empresas establecidas en la Unión que solo tengan un gestor de transporte residente en el Reino Unido dejarán de poder ejercer la profesión de transportista por carretera en la UE-27.
- El **transporte internacional de mercancías** en la Unión está sujeto a la titularidad de una **licencia comunitaria** de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1072/2009. Dichas licencias comunitarias solo pueden ser expedidas por las autoridades competentes del Estado miembro de la Unión en el que esté establecido el transportista y en el que dicho transportista esté habilitado para realizar el transporte internacional de mercancías por carretera. A partir de la fecha de retirada, las licencias comunitarias expedidas por las autoridades competentes del Reino Unido dejarán de ser válidas en la UE-27. Los transportistas establecidos en el Reino Unido dejarán de tener acceso al mercado interior del transporte de mercancías por carretera de la Unión.

Sin embargo, el sistema de cuotas multilateral gestionado por la Conferencia Europea de Ministros de Transporte (actualmente Foro Internacional del

⁹ Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (Refundición) (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

¹⁰ Para más información, consúltese a la autoridad responsable del Estado miembro respectivo.

Transporte) sería aplicable en ese caso. Por lo tanto, las operaciones de comercio entre terceros países (es decir, el transporte de mercancías desde un país A hasta un país B a cargo de un transportista establecido en un país C) realizadas por transportistas del Reino Unido en la Unión y por transportistas de la Unión con origen o destino en el Reino Unido podrían llevarse a cabo al amparo de dicho sistema y dentro de sus límites. Dicho sistema no permite transporte de cabotaje, es decir, operaciones realizadas por transportistas extranjeros en el territorio de un solo Estado. Esto significa, en particular, que los transportistas del Reino Unido dejarán de poder realizar transporte de cabotaje en el territorio de cualquiera de los Estados miembros de la UE-27.

- De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1073/2009¹¹, el **transporte internacional de viajeros efectuado con autocares y autobuses** está sujeto a la titularidad de una licencia comunitaria expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento. A partir de la fecha de retirada, las **licencias comunitarias** expedidas por el Reino Unido dejarán de ser válidas en la UE-27.
 - Los **servicios regulares internacionales** entre Estados miembros están sujetos a una autorización de conformidad con el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1073/2009. A partir de la fecha de retirada, las autorizaciones que se refieran al Reino Unido (para recoger o depositar viajeros) dejarán de ser válidas en la UE-27.
- **ASPECTOS INTERNACIONALES**
 - A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido dejará de estar en el ámbito de aplicación del **Convenio Interbus**¹² sobre el **transporte discrecional internacional** de los viajeros en autocar y autobús, así como del Acuerdo ASOR de 1982¹³, muy parecido, y del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera¹⁴.

La preparación para la retirada no incumbe únicamente a las autoridades nacionales y de la Unión, sino también a las partes privadas.

Los sitios web de la Comisión sobre transporte por carretera (https://ec.europa.eu/transport/modes/road_en) ofrecen información general sobre las normas relativas al transporte por carretera en la Unión. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

¹² Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus), de 30 de junio de 2001 (DO L 321 de 26.11.2002, p. 13).

¹³ Acuerdo relativo a los servicios discretos internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR), de 26 de mayo de 1982 (DO L 230 de 5.8.1982, p. 39).

¹⁴ DO L 114 de 30.4.2002, p. 91.

